

menaje debido á la moralidad. Pero es absoluta é indispensable en el judáico, en el que los cargos públicos se adjudican en pública almoneda y el que los obtiene debe explotarlos en beneficio público, salvo la parte de utilidades que le esté permitido retirar.

«Artículo 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.»

CAPÍTULO II.

Elementos que garantizan la publicidad de los actos sociales. — Elementos que se oponen á ellos: Detencion y prision: Violabilidad del domicilio y de la corespondencia. — De la propiedad. — De la religion. — Disolucion de la sociedad y revocacion de la constitucion.

Con el fomento de la instruccion literaria se dá á la sociedad una inclinacion á las formas parlamentarias, que es la base de la política en que la publicidad establece la armonía entre gobernantes y gobernados contraria á la de los otros estados en que se desarrolla la tiranía por las pasiones políticas y la ambicion de los partidos, en el silencio y la credulidad de los asociados. En este caso es necesario aumentar la seguridad de la sociedad y disminuir los abusos. A esta parte se refieren otros de los derechos que las naciones garantizan al individuo.

Consiste en el uso de las facultades intelectuales

particularmente de aquellas que se han desarrollado y mejorado con el arte y la civilizacion, en cuyo caso se encuentra el habla. Mas á su lado marcha tambien la lectura y la escritura y como una consecuencia de esta la imprenta. La sociedad abarca todas estas facultades en una sola fórmula *la publicidad*: y su ejercicio se determina en un principio: *La publicidad no puede prohibirse en la política, ni dejar de hacerse mérito de ella en la constitucion de un estado, porque está en el derecho de los hombres publicar, sus ideas*. En los pueblos que no saben leer ni escribir, el habla suple á la forma; pero en los pueblos que sancionan como obligatoria la enseñanza de las letras, la imprenta es indispensable, y el servirse de ella para publicar las ideas, un medio de que llegue á conocerse de todos los hombres los acontecimientos que pueden ser favorables á la vida de la sociedad.

Compte (José) refiriéndose á los abusos del poder, la apoya en estos términos: *Toda accion relativa al derecho de otro en que el principio político no sea susceptible de publicidad, es injusta. Por eso obra tiránicamente el que gobierna un pueblo por voluntad de la mayoria, y emplea la fuerza prohibiendo la publicidad*. Y en efecto donde existe una pluralidad de partidos que cada cual trabaja por su derecho propio para alcanzar el poder, no se podrán evitar las consecuencias de su estado social, que se desarrollarán en las persecuciones, los atropellos y las indignidades, si el sentido comun no toma parte activa en armonizar los deberes mútuos y en escuchar las quejas de los perseguidos; lo que únicamente se conseguirá dando espansion á los ánimos y permitiendo la publicidad.

Entre los partidos hay pugna de sentimientos; ni el que tiene el poder está en el derecho de ofender, ni el ofendido obligado á callar, en el supuesto contrario se establece una lucha entre el bien y el mal y puesto que la sociedad tiene un alma (artística) y esta ha de juzgar, la publicidad de las ideas debe ser objeto de la constitucion.

Otra cosa seria si se tratase de un estado patriarcal, teocrático, ó federal, en que las costumbres se subrogasen en lugar del derecho: porque entonces la sociedad consistiria en una familia cuyo origen está en el amor de la autoridad, y no siendo necesario acudir al medio de la imprenta para publicar las ideas, estaria de mas en la constitucion y la imprenta gozaria de las preeminencias de cualquiera otra industria útil á las necesidades de la vida, es decir sujeta á la explotacion accidental. En este último caso se ha dicho que la imprenta debe ocupar en la ley fundamental de un país el lugar destinado á las otras industrias.

«Artículo 13. — Todo español tiene derecho:

«De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

«De reunirse pacíficamente.

«De asociarse para los fines de la vida humana.

«De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey á las Cortes y á las Autoridades.

«El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

«Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que forman parte de una fuerza armada, sino con

«arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.»

Respecto á las privaciones que podrian imponerse al individuo y que una constitucion designa especialmente para evitar los abusos de una perversidad motivada del antagonismo de sentimientos que los hombres tienen, se limitan á la detencion, á la prision, á la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, á la propiedad y á los sentimientos religiosos.

Detencion y prision.— Cuando se trabaja en la organizacion de una sociedad, la voluntad general es la libertad de los asociados en toda la estension de sus facultades. Por eso no se les impide la expansion en el ejercicio de los actos que no son perjudiciales á otro asociado. Mas la diferente índole de sentimientos induce á los hombres á mover contiendas y á preferirse á los demás en lo que atañe á sus derechos. Entonces viene el caso de armonizar la pretension del oprimido con la del opresor, y como su resultado puede perjudicar á otros individuos, se forma la ley general de orden, que la sociedad regula en la estension del deber de uno y de los deberes de los demás; aquel se refiere al interés privado y estos á los de la generalidad. Regularmente el buen sentido está siempre en la voluntad de la mayoría, que es la suma de los derechos comunes, y en esta voluntad se retrata la soberanía. Por el contrario el que se opone á los demás produce dos efectos, el de preferirse y el de supeditar á la sociedad, limitándola á que no ejerza actos espontáneos

que no sean los privados que aquel desea. Entonces los efectos son los de una fuerza universal de un individuo, mayor que la sociedad, fuerza impulsiva que la obliga á sujetar cada una de las partes sociales, de la manera conveniente al instituto primordial del individuo. Indudablemente que habrá de ser muy incuestionable el derecho de este para obtener tan extraordinario poder. La sociedad en este caso parece que no se opone al individuo y patrocina sus sentimientos haciéndole homenaje de su soberanía.

Por el contrario, cuando la fuerza se ejerce en la sociedad, esta fuerza impulsiva de todos obra contra uno solo y puede á la vez ser tan poderosa que, contrastando con el deber, le imponga su voluntad hasta en lo que repugne á la conveniencia y al interés social. Para que esto último no suceda no debe perderse de vista el deber en que la generalidad está de salvar los derechos comunes, y como en estos viene comprendido el derecho de aquel individuo oprimido, salvando sus derechos la sociedad se reprimirá en la armonía universal, la sociedad le ampara si sus derechos son justos para que á su vez sean reconocidos los particulares de cada parte de aquella generalidad, y si son injustos los rechazará también para salvar los de la universalidad y los especiales de cada una de sus partes, en los que están contenidos los de aquel individuo.

Esto que decimos de la soberanía de un estado en que los individuos se ciñen particularmente al cumplimiento de sus deberes, no sucede cuando la sociedad está envuelta en las discordias, que traen consigo la lucha de los partidos. El partido que ejerce la soberanía se prefiere á los demás y quiere hacer res-

petar la fuerza de su preeminencia; con ello desdeña la influencia de los demás partidos y se ampara en su posición ventajosa para oprimir, perseguir y castigar á los que lujan contra él. El deber de la armonía está en el equilibrio de la mayoría, y esto se declara en la constitución de los estados. La España lo admite en los artículos que mas abajo se transcriben, que tienen mira á las formas judiciales que garantizan á cada uno en el uso de sus derechos.

«Artículo 4.º. Ningun español ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

«Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detención.

«Toda detención se dejará sin efecto, ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

«La providencia que se dictará se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

La estralimitación del poder contra de un individuo ó en contra de un partido puede tener por objeto la conservación ilimitada del derecho de gobernar; y la opresión encaminarse á invalidar las garantías de los asociados, para que de la elección y renovación de los cargos públicos, no pueda resultar una mayoría contraria al espíritu del partido dominante.

Una constitución no debe proteger parcialidades, porque su fin lejós de ser pasajero, se encamina á or-

ganizar una sociedad para muchos siglos. Las ideas de la humanidad cuando forman una obra tambien van acompañadas del deseo de hacerla durable, y para conseguirlo no basta que se fije en las utilidades que habrá de producir, sino en el medio de hacerlas imperecederas y de que se conserven para los que después de nosotros habrán de venir á continuarla.

Derecho español.— En la constitucion del año 1837 ya se prevenia que ningun español pudiese ser detenido, preso, separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino en los casos y forma que se prescribia en las leyes: cuya determinacion si bien era laudable, no quitaba al poder la facultad de perseguir, ni á los asociados la de abusar de sus derechos.

Pero sucedia tambien, que decaido del poder el partido dominante y entronizado el de oposicion, debia gobernar por las mismas leyes, y entonces se encontraba con las dificultades del partido su antecesor; y como los abusos eran los mismos, el poder se estrellaba en la misma falta de armonía de la sociedad.

«Artículo 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce sin menoscabo de los derechos de la nacion, ni los atributos esenciales del poder público.

«Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.»

La constitucion de España del año 1876 se hizo mas explícita en determinar las garantías individuales: pe-

ro como no se han estinguido las causas que producen la rivalidad de los partidos, y cada uno al encontrarse en el poder puede modificar el procedimiento criminal y las leyes esenciales del organismo social, los abusos continúan, y el desarrollo de la constitucion se hace impracticable.

«Artículo 5.º Ningun español podrá ser preso si no en virtud de mandamiento de juez competente.

«El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

«Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesto en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

«Artículo 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

«Artículo 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.—Esta seguridad que una ley fundamental debe contener en sus artículos, es propia de la política general. La España como aquellos estados que fundan el régimen social en la libertad y la constitucion, la

continúa también en su contrato social, y va encaminada á producir la paz y la armonía de los derechos mediante una tregua, durante la cual se calmen los ánimos y con todo conocimiento de causa se corten los odios y enemistades, sin perjuicio de castigarse los delitos.

En el Asia los estados patriarcales habían santificado la política concediendo á todos y á cualquiera de los individuos de la familia un lugar de seguridad que amparase al oprimido contra la malevolencia de los perseguidores, y este lugar sagrado lo habían erigido en el hogar del padre comun; allí donde se discutía el derecho de cada cual y el poder reprimía los excesos y premiaba las virtudes.

Los pueblos teócratas le tuvieron en el mundo entero; porque no era dable al individuo soliviantar su ánimo en ofensa de otro y la sociedad en general era la depositaria del derecho de la inocencia y la repulsora del vicio.

Los pueblos sacerdotales facilitaban esta seguridad en el templo y casa del Señor.

También los griegos la santificaban en el templo y en la efigie de los dioses, y los romanos la estendieron á las estatuas de los emperadores. Los que á ellos se acogían no podían ser castigados sin oírlos en justicia, guardándose antes ciertas fórmulas.

Mas allá donde la política es tan propensa á los atropellos y los hombres se sacrifican solo por orgullo y ostentación del poder que los unos tienen sobre los otros, era indispensable un lugar de seguridad accesible á todos, y en la elección se adoptó la inviolabilidad del domicilio.

El extranjero que ahora representa un individuo y un derecho para nacionalizarse, se amparará en la misma santidad; porque los sentimientos comunes de los hombres se generalizan y el principio de reciprocidad en los estados, legaliza un carácter de derecho en la familia ajena.

Respecto á los extranjeros que no están nacionalizados, el derecho internacional les concede un lugar de seguridad, que es el domicilio del cónsul de su respectivo país, según lo tengan los españoles, por el de reciprocidad en el mismo. No obstante algún estado continúa en su ley fundamental este derecho individual, en el propio domicilio del extranjero. La España sin quitar al extranjero el derecho de inviolabilidad del domicilio que le corresponda, concede el de la casa consular en virtud del derecho internacional.

«Artículo 6. Nadie podrá entrar en el domicilio de «un español ó extranjero residente en España, sin su «consentimiento, excepto en los casos y en la forma «espresamente previstos en las leyes.

«El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de «su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del «mismo pueblo.

«Artículo 9. Ningun español podrá ser compelido «á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de «mandato de autoridad competente, y en los casos «previstos por las leyes.»

Correspondencia.—La correspondencia escrita es

otra de las invenciones que la instruccion pública ha producido. Por ella los hombres se comunican á grandes distancias sus mas caros intereses, y no tan solo cifran grandes esperanzas en su rápido movimiento y en la seguridad de que llegue á manos de las personas á quienes se dirige, que su pérdida, el entorpecimiento, la detencion y el extravío, son á las veces la ruina completa de alguno de los corresponsales.

Así sucede en el comercio en el que un simple retardo, un extravío, varia la faz de importantes operaciones.

Lo propio enseña la naturaleza en lo referente á asuntos privados de la familia civil, cuando ya no tiene mira la correspondencia á la especulacion comercial, sino á aquellos intereses en que el simple retraso de una noticia acarrea la pérdida de la propiedad, la desaparicion de una herencia, el honor de una familia y la vida del ciudadano.

Por eso la correspondencia escrita, la telegráfica y la que se verifique por cualquier otro medio de comunicacion, fué tan respetada en algunos estados, que se creyeron en el deber de fundar una institucion, (el correo, la estacion telegráfica) que tiene por único objeto la seguridad de aquella; ya recogióndola de los particulares y transportándola ó trasmitiéndola bajo su responsabilidad al punto de su destino, ya fomentando toda clase de intereses para desarrollarla con mayor actividad.

Para conseguir con tal motivo la confianza pública, se la reviste de todos los requisitos; de la honradez, de la probidad, de la inteligencia, de las personas agentes ocupadas en la circulacion de aquella; y hasta

de cierta independendencia de los estados, que la constituyeron en muchas partes un cuerpo privilegiado. De aquí nacieron los reglamentos para la provision de empleos en las oficinas, y la jurisdiccion especial de correos.

A tal punto se elevó la confianza en algunas comarcas, que la seguridad de la correspondencia, se estendió á los casos de guerra y á la manera de salvarla cuando algun estado no se encontraba en la posicion de poderla prestar su proteccion. En este concepto se ha discutido si debia ser respetada por dos partes beligerantes la correspondencia confiada al correo, que pasa del uno al otro de los estados que tienen la guerra, y algunos la resuelven afirmativamente; porque no es una cosa contraria á la guerra la circulacion de la correspondencia. No obstante como otros profesen ideas contrarias por las noticias que puede contener sobre movimiento de tropas, estrategias ó planes de los enemigos, que publicados pueden atraer conflicto sobre alguno de los ejércitos, queda con tal motivo sujeta á interceptacion ó á que se paralice la circulacion del correo. Pero, ¿qué ventaja puede obtenerse de esto? Acaso entre los ejércitos no existen otros medios de comunicacion muy importantes, que aventajan á la correspondencia confiada al correo? En efecto, con sobrada frecuencia el espionaje, el abrigo de una mujer, la contera de un cayado, el vestido de un niño, el boton del frac de un soldado, una paloma torcaz, el canto de la perdiz, el humo de la montaña, la vela del palomar, el telégrafo, el camino de hierro; todos son agentes del enemigo que obran á su impulso y perjudican las operaciones militares. Hé